conferiría una mayor estabilidad; asimismo, los taludes se proyectarían con baja pendiente y construyendo bermas, lo que facilitaría la erosión de la tierra vegetal una vez se extienda sobre la escombrera y facilitaría la reinstauración de la vegetación; la altura de las escombreras no sobresaldría en ningún caso de la altura de los cerros próximos, lo que facilitaría su integración en el entorno al cubrirse de vegetación; además, estas escombreras no serían visibles desde ningún núcleo urbano ni vía de comunicación; las partes de la escombrera que se fueran estabilizando y abandonando, serían recubiertas con tierra vegetal procediéndose a la reforestación; para evitar la contaminación física de las aguas superficiales debido a la cantidad de elementos que se generan se construiría una balsa de decantación; se utilizarían semillas y plantas autóctonas (estrato herbáceo: Lolium, Poa; estrato arbustivo: Cistus, Retama; estrato arbóreo: Quercus, Pinus, Olea europaea).

El presupuesto específico de impacto ambiental y de restauración asciende a 1.048.340 (UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTAS CUARENTA) PESETAS [6.300,65 (SEIS MIL TRESCIENTOS EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS)].

RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto relativo a la concesión derivada del permiso de investigación "Jarilla", nº 9.973-10, en los términos municipales de Cáceres y Casar de Cáceres.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de Legislación Básica Estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de concesión derivada del permiso de investigación "Jarilla", nº 9.973-10, en los términos municipales de Cáceres y Casar de Cáceres pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 150 de fecha 27 de diciembre de 2003. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la Concesión Derivada del Permiso de Investigación "Jarilla", Nº 9.973-10, en los términos municipales de Cáceres y Casar de Cáceres.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera ambientalmente desfavorable, considerando que de su ejecución se derivarían impactos ambientales críticos.

Las razones por las que se informa negativamente son las siguientes:

1ª) Las zonas en las que se propone el aprovechamiento minero constituyen retazos de vegetación autóctona, auténticas reservas en una zona donde ha habido una notable deforestación, condicionada por los usos actuales del territorio, principalmente ganaderos, donde el arbolado da paso al pastizal. Estas zonas con vegetación autóctona, que coincide con las áreas de mayor dificultad de modificación (movimiento de tierras, desbroce, aprovechamientos silvícolas...) del uso del suelo, se tornan ambientalmente en refugios muy solicitados tanto por la fauna como por la vegetación. Son roquedos con poco aprovechamiento ganadero (salvo el ramoneo durante determinadas épocas de escasez) o agrícola, pero con importante valor faunístico y florístico. El impacto ambiental sobre los factores "fauna" y "vegetación" sería crítico.

2ª) El acceso directo a la zona prevista de explotación se efectuaría a través de la vía de ferrocarril abandonada que atraviesa de SO a NE la concesión solicitada. Dicha vía de ferrocarril abandonada se utiliza por la población cercana como vía verde, existiendo un uso como ruta de senderismo, cicloturismo e, incluso,

ecuestre. Igualmente, a una distancia aproximada de un kilómetro se localizan numerosas viviendas rurales, ubicadas en su mayoría entre el cruce del camino rodado desde Casar de Cáceres a la Ermita de Nuestra Señora del Prado con la línea del ferrocarril abandonada y la propia ermita. Dichas construcciones se localizan en los parajes "Casa Culebra" y "Los Quicos". Aunque el acceso proyectado se efectuara desde la carretera CC-100 (de Casar de Cáceres a Arroyo de la Luz), por un camino que parte del p.k. 11+500, aproximadamente, hasta la vía del ferrocarril abandonada, las molestias tanto a los habitantes de las viviendas rurales del entorno como a los usuarios y visitantes de la ermita serían importantes. Se verían afectados parajes como Granja del Palmeral o las fincas Los Castúos o La Alquitraneja. El impacto ambiental sobre el factor "Medio Social" sería crítico.

3ª) Desde el punto de vista paisajístico, constituyen los escasos roquedos como el que la empresa promotora pretende aprovechar con la apertura de una cantera, relictos geomorfológicos, resaltes orográficos, habitualmente visibles y de gran valor paisajístico, por ser elementos escasos y, por tanto, raros en la zona. El impacto ambiental sobre el factor "paisaje" sería severo.

Por todo lo anterior, de llevarse a cabo el proyecto minero, el impacto global que se produciría sería "crítico", considerando por ello inviable desde el punto de vista ambiental la apertura de una cantera de granito ornamental en la zona seleccionada.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, 10 de septiembre de 2004.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la apertura de una cantera de granito ornamental, denominada "Jarillo 9.973-10". Se localiza en los términos municipales de Cáceres y Casar de Cáceres, en la provincia de Cáceres. La empresa Canteras Extremeñas, S.L. es la peticionaria del proyecto.

El material que se pretendía extraer es granito ornamental en bloques, siendo transportados por camiones para su transformación y posterior exportación. Esta extracción se realizaría mediante el método finlandés, basado en el arranque de grandes bloques, haciendo dos grandes perforaciones, una primaria para independizar el bloque de granito y otra secundaria para subdividir el mismo, procediendo finalmente al escuadrado de bloques comerciales.

Se utilizaría la siguiente maquinaria: un compresor de 250 C.V., una retroexcavadora, una pala mecánica, banqueadores de uno, dos y tres martillos, material vario y una máquina de hilo diamantado. El personal incluiría un técnico de minas, un encargado artillero, un polista y tres especialistas.

La explotación ocuparía una superficie de 8.500 m^2 considerando el volumen de piedra total a extraer de 102.000 m^3. La duración de unidad de cantera sería de 71 años.

La escombrera tendría un carácter temporal, puesto que todo el estéril generado se emplearía para el relleno del hueco producido por la extracción, de manera que la vida de la escombrera dependería de la duración de la explotación más el tiempo que dura la restauración, siendo los volúmenes previstos de 1.340 m^3. Para mantener la estabilidad de la escombrera se levantarían muros con bloques de desecho alrededor de la escombrera.

El método de extracción empleado sería mediante perforación y voladuras, utilizando para la perforación un banqueador o martillos integrales y para las voladuras, pólvora de mina.

En cuanto a infraestructuras, se pretendía construir una caseta para el almacenamiento de materiales, oficina y servicios, y la instalación de dos pequeños polvorines tipo "minipolv", para el almacenamiento de explosivo.

ANEXO II

RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental se estructura en los siguientes apartados: Introducción. Descripción del Proyecto, Inventario Ambiental, Identificación y Valoración de Impactos, Medidas Protectoras y Correctoras, Plan de Restauración, Calendario de Ejecución y, finalmente, Presupuesto del Plan de Restauración. Además, se incluye un anexo con mapas aéreos y cartográficos y en el medio socioeconómico unas tablas con indicadores territorial-urbano y socioeconómicos.

En el apartado "Introducción" se describen los siguientes subapartados: Antecedentes, Legislación, Problemática Ambiental, Objeto del Proyecto, Peticionario del Proyecto y Situación y Coordenadas Geográficas.

En el apartado "Descripción del Proyecto" se describe el material a extraer y el análisis de los métodos de explotación.

En el apartado "Inventario Ambiental" se describe el medio físico (fisiografía y geología, climatología e hidrografía), medio biológico (flora y fauna) y el medio socioeconómico (paisaje).

En el apartado "Identificación y Valoración de Impactos" se explican las acciones que afectarían a los factores ambientales debido a la realización del proyecto: sobre el uso del suelo (por alteración de las características edáficas y cambio en el uso del suelo), sobre la flora y la fauna (por retirada de la cubierta vegetal y molestias a la fauna) y sobre la atmósfera (por los ruidos y vibraciones generados, así como los gases, vapores y partículas de polvo).

En el apartado "Medidas Protectoras y Correctoras" se diferencian las de carácter genérico de las específicas.

Dentro de las genéricas:

– Se prepararía el terreno, se protegerían los árboles existentes y se tratarían las heridas producidas por la poda o movimiento de maquinaria, con un mastic antiséptico.

– Se establecerían zonas de limpieza para las ruedas de los camiones para mantener limpias las carreteras de barro y otros materiales. El agua a utilizar para esta limpieza y para minimizar el polvo generado, debería cumplir unas características de calidad, quedando prohibido con carácter general lo descrito en el Art. 234 del R.D. 849/1986, de 11 de abril.

– En cuanto a los aceites usados se considerarían como residuos tóxicos y peligrosos, de manera que deberían ser gestionados de una manera adecuada para garantizar la protección de la salud humana, la conservación del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

– Se acondicionaría la zona antes de su abandono para un posterior tratamiento de revegetación.

Dentro de las específicas:

– Riego periódico de pistas de accesos, caminos de tránsitos y zonas de paso de vehículos y maquinaria para evitar la emisión de polvo. Recubrimiento de camiones con lonas, maquinaria a punto para la minimización de gases y demás humos y en algunas ocasiones, utilización de instalaciones de pantallas de contravientos, implantación de vegetación y estabilizantes químicos.

– Para disminuir la contaminación acústica se ejecutarían medidas activas y pasivas. Referentes a las primeras, se presentaría un diseño óptimo de voladuras y cubrir el cordón detonante; para las segundas, se realizaría un mantenimiento de los elementos del parque móvil e instalación de barreras acústicas.

– Para reducir al máximo la contaminación del agua se llevaría a cabo la impermeabilización de zonas para aparcamiento y cuidado de maquinaria, recogida de todo tipo de residuos llevando los sólidos a vertederos controlados y revegetación de los taludes de desmontes.

– Para mitigar el impacto paisajístico se pondría una pantalla visual en la zona de paso del puente del arroyo.

El "Plan de Restauración" se hubiera ejecutado una vez finalizada la fase de explotación, consistiendo en la restauración definitiva de la zona y su posterior abandono. En tal caso, se debería ejecutar lo siguiente: procurar un perfil continuo sin escalonamientos ni hoyos; retirada de restos y demolición de cualquier infraestructura; relleno de los huecos con material de escombreras; verter y explanar sobre los terrenos perfilados todos los acopios de tierra vegetal almacenados al inicio de la explotación; riego periódico de accesos y zonas de tránsito; y prohibición de vertidos contaminantes.

El presupuesto total para llevar a cabo la restauración final ascendería a la cantidad de 4.488,85 € (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS).

RESOLUCIÓN de 13 de septiembre de 2004, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 776, de 24 de mayo de 2004, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso-administrativo nº 1021/2002.

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 1021/2002, promovido por el Procurador Sr. Hernández Lavado, en nombre y representación de AGROTÉCNICAS EXTREMEÑAS, S.A., siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre: Reclamación de responsabilidad patrimonial.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente